

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (ATLANTICO) (Reparto)
 E.S.D.

Accionante: **VENUS SALAZAR VELANDIA**

Accionados: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**

Vinculados: **Personas que hacen parte de la lista de elegibles para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, nivel PROFESIONAL, grado 17, código 2125, Numero OPEC: 34238. Según Resolución CNSC-20182230071705 del 17 de julio de 2018.**

VENUS SALAZAR VELANDIA, identificada con C.C. 22.589.391 de Barranquilla y T.P. No. 164.134 del C.S. de la J., ciudadana y abogada en ejercicio, con domicilio en SOLEDAD (ATLANTICO), actuando a nombre propio, por medio del presente escrito, me dirijo a usted respetuosamente con el objeto de impetrar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, por la vulneración a mis derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29 C.N.); DERECHO A LA IGUALDAD (Art. 13 de la C.N.); al ACCESO AL EMPLEO PUBLICO POR CONCURSO DE MERITOS y a la CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 Num. 7° y Art. 125 de la C.N.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art. 83 de la C.N.) y al TRABAJO (Art. 25 C.N.).

Con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: PRIMERO: Mediante Acuerdo N° 20161000001376 del 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Convocatoria N° 433 de 2016-ICBF. Este acto administrativo, tiene como fundamento el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, tal como lo establecen la presentación y la parte considerativa del mismo,

SEGUNDO: Realice mi respectiva inscripción y realice todo el procedimiento correspondiente para el cargo de DEFENSORA DE FAMILIA, nivel PROFESIONAL, grado 17, código 2125, Numero OPEC: 34238.

TERCERO: Presenté examen, aprobé y obtuve como puntaje final en dicha convocatoria, el siguiente:



CUARTO: Una vez agotadas todas las etapas correspondientes la CNSC publico través de la pagina web del Banco Nacional de Lista de Elegibles la Resolución CNSC-20182230071705 del 17 de julio de 2018. En la cual se establece:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer diez (10) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34238, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
54	CC	22589391	VENUS SALAZAR VELANDIA	67,01

QUINTO: El Artículo 64 del Acuerdo No. CNSC-20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, por medio de cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente todos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Convocatoria N°433 de 2016, establece: "VIGENCIA DE LISTA DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza."

SEXTO: Así mismo el Art. 62 del Acuerdo CNSC 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos ilustra a partir de qué momento adquiere firmeza la lista de elegibles, quedando regulada conforme al siguiente tenor:

"ART. 62°. FIRMEZA DE LAS LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria N°433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consecuencia, con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria N° 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales."

SEPTIMO: en el caso particular de la suscrita se encuentra en la lista de elegibles conformada por la Resolución CNSC-20182230071705 del 17 de julio de 2018.

OCTAVO: De otra parte, el artículo 63 del acuerdo 20161000001376 de 05 de septiembre de 2016, establece:

ARTICULO 63. RECOMPOSICION DE LISTAS DE ELEGIBLES: Las listas de elegibles se recompondrán, de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidas de las listas (...)

NOVENO: En virtud del artículo cuarto del Decreto 1479 de 2017, el ICBF expidió la Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, donde el director general de la entidad distribuye 3.737 cargos en la planta global del ICBF.

En su artículo primero, dentro del área B) PROTECCIÓN MISIONAL; los cargos DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, previamente creados en virtud del Decreto 1479 de 2017, se distribuyeron así:

DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17

DIRECCIÓN GENERAL	58
ANTIOQUIA	24
ATLÁNTICO	13
BOGOTÁ	53
BOLÍVAR	9
BOYACÁ	5
CALDAS	9
CAQUETÁ	5
CAUCA	4
CESAR	9
CÓRDOBA	8
CUNDINAMARCA	9
CHOCÓ	4
HUILA	5
LA GUAJIRA	6
MAGDALENA	11
META	2
NARIÑO	15
NORTE DE SANTANDER	8
QUINDÍO	1
RISARALDA	4
SANTANDER	9
SUCRE	2
TOLIMA	4
VALLE	32
ARAUCA	3
CASANARE	2
PUTUMAYO	3
SAN ANDRÉS	1
AMAZONAS	2
GUAINÍA	2
GUAVIARE	2
VAUPÉS	1
VICHADA	3
TOTAL CARGOS	328

DECIMO: Mediante Resolución CNSC-20182230071705 del 17 de julio de 2018, a través de la cual se conformó la lista de elegibles de la cual hago parte, se establece en su Art. 4º:

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

UNDECIMO: Las vacantes creadas mediante Decreto 1479 de 2017, mediante el cual se establece en su Art. 2° “(...) *Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”.*

Planta Global:

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

(...)”.

no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05- 09-2016, en razón a que, en esa fecha el acuerdo de la convocatoria se regía por la Ley 909 de 2004.

Por tanto se entienden adicionadas a las vacantes ofertadas inicialmente.

DECIMO SEGUNDO: El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR desde septiembre de 2018 hasta la fecha ha realizado nombramientos, sin embargo **no ha agotado en su totalidad el listado de elegibles** para cada ubicación geográfica. Existiendo vacantes definitivas pendientes por cubrir y que **ocupadas por personal en provisionalidad**. Vulnerando los Derechos de quienes, como la suscrita nos encontramos en lista y en espera de ser nombrados.

DECIMO TERCERO: El 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución CNSC-20182230156785 a través de la cual resolvió:

“(...)”

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la disposición contenida en el artículo cuarto de los siguientes actos administrativos:

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
18.	34238	20182230071705	17/07/2018

(...)”.

Resolución de la que hago parte.

DECIMO CUARTO: La Ley 1960 de 2019 en el Art. 6° señala: El numeral 4 del artículo [31](#) de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“(...) Artículo 31. *El Proceso de Selección comprende:*

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se*

*cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, **que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad (...)**".*

DECIMO QUINTO: El día 1º de agosto de 2019 la sala plena de Comisionados de la CNSC, aprobó y expidió Criterio Unificado "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", donde se adoptó:

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria. De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad, únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio/2019 y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

DECIMO SEXTO: Respecto del criterio unificado la CNSC que versa

sobre la negativa del uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, en relación a lo ordenado por los artículos finales de la Ley 1960 de 2019, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, dentro de su decisión estableció lo siguiente:

7.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión: La Sala considera que las demandadas (CNSC y ICBF) vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, imitando que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos

inter comunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T-946 de 2011. (...)

7.4.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión: La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria No 433 de 2016 en el ICBF.

(...) La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución No CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6° de la ley 1960 de 2019 que derogó el No 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, per delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito

la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad." (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en el de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 de la carta magna que reza: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de las aspirantes.

(...). No tener en cuenta lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que "... el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en las órganos y entidades del Estado.

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1° de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de las listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo implicará por inconstitucional, en este caso concreto y con efectos inter comunis para la lista de elegibles contenida en resolución No, CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018. En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del a quo que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar la lista de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes

definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución No 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1° de agosto de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad en esta secuencia se le ordenara a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC-2016000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

8. DECISION.... RESUELVE

(...) SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

TERCERO: INAPLIQUESE por inconstitucionalidad, el "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENASE a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte las 49 cargos de Profesional Universitaria Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de las quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDENASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.(....)

DECIMO SEPTIMO: En fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), la Honorable Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión profirió la Sentencia T-340 de 2020¹, en la cual protegió los derechos fundamentales de JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y ordenó a CNSC e ICBF usar su lista de elegibles para proveer una vacante Código 2125 Grado 17 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

Lo relevante de este fallo constitucional es lo siguiente:

<<Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. (...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva". Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.>>

Con lo expuesto la Corte Constitucional ordeno que ley 1960 de 2019, se aplicara con retrospectividad, es decir, que todos los cargos equivalentes de Defensor de Familia grado 17, código 2115, que se encontraban en vacancia definitiva, en provisionalidad, encargo, estabilidad laboral reforzada, que no hubieran sido convocados en el concursos, podían ser proveídos por los que hubiéramos pasado el concurso en espera de ser nombrados.

Así mismo se puede observar que en el Criterio Unificado la CNSC, le impone requisitos no exigidos en la ley que regula la materia como la Ley 1960 de 2019, al decir que debe ser de la misma OPEC, en este caso la CNSC se extralimito de sus funciones pasando por encima de ley y la Constitución Política, toda vez que si expiden un Decreto en su defecto un Criterio por parte de una entidad no debe ni agregar, modificar o exigir lo que no está regulado dentro de la ley porque carece de legalidad Constitucional.

Me permito traer a colación donde el Ministerio de Trabajo expidió un Decreto Reglamentario y regulo e interpreto tema diferentes de la ley y fue del carado nulo por ir en contravía a la Ley y así mismo por haberse extralimitado de acuerdo al artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política.

<<Sentencia Jurisprudencial Sentencia 2218 de 2016, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación

DECIMO OCTAVO: La suscrita se encuentra relacionada en el memorando No. CNSC-20211020006363 del 24 de marzo de 2021, citado en resolución 0715 DE 2021 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, mediante el cual el Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, remitió la información solicitada, relacionando los aspirantes que deben integrar la aludida lista unificada, así:

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
353	34238	22589391	VENUS	SALAZAR VELANDIA	67,01

DECIMO NOVENO: hasta la fecha la suscrita no ha sido llamada a audiencia para escogencia de plazas, no he sido nombrada, ni posesionada. Y se está nombrando a otras personas de la lista de elegibles con menos derechos que la suscrita y peor aun se mantienen personas en provisionalidad existiendo aun personas en el listado de elegibles. Listado que como ya lo ha dicho la normatividad antes citada, es aplicable para los cargos que se creen con posterioridad a la convocatoria. Como es el caso de los nuevos cargos creados mediante el Decreto 1479 DE 2017. Los cuales se suman a los ofertados en la convocatoria 433 del ICBF.

SOLICITO SE VINCULE: a las *Personas que hacen parte de la lista de elegibles para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, nivel PROFESIONAL, grado 17, código 2125, Numero OPEC: 34238. Según Resolución CNSC-20182230071705 del 17 de julio de 2018.* (Aporto copia de la citada Resolución). Y se solicite a la CNSC que aporte los correos electrónicos de las mismas para la notificación pertinente.

PRETENSIONES.-

PRIMERA: TUTELAR los derechos Fundamentales de la suscrita así:

Derechos: AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art 29 C.P.), IGUALDAD (Art. 13 C.P.) AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.), AL TRABAJO (Art 25 C.P.)

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** que dentro el término de 48 horas proceda a enviar y autorizar el uso de lista al ICBF con el objeto de que sean llamados los elegibles que se encuentran en la lista para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, nivel PROFESIONAL, grado 17, código 2125, Numero OPEC: 34238.

TERCERO: ORDENAR al **ICBF** que dentro del término de 48 horas proceda a realizar los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, nivel PROFESIONAL, grado 17, código 2125, Numero OPEC: 34238.

CUARTO: Ordenar al ICBF que una vez verificada las vacantes del cargo Defensor de Familia grado 17 códigos 2125, a **nivel nacional**, proceda a informarle a la CNSC con el fin de que autorice el uso de la lista.

QUINTO: Realizar la lista con los cargo de nivel nacional de las vacantes reportadas por parte del ICBF del cargo Defensor de Familia grado 17 código 2125

SEXTO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **CNSC** que luego de realizados los trámites para que se agote la lista DEFENSOR DE FAMILIA, nivel PROFESIONAL, grado 17, código 2125, Numero OPEC: 34238. Y en caso de no ser nombrada la suscrita para dicha OPEC, **llamar a la suscrita a audiencia para escogencia de plazas a nivel Nacional** para ocupar el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, nivel PROFESIONAL, grado 17, Código 2125. Conforme a los nuevos cargos creados, según Decreto 1479 DE 2017.

PRUEBAS.-

Fotocopia de cedula de la suscrita.

Resolución CNSC-20182230156785 de 22 de noviembre de 2018 de la CNSC.

Fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil De Circuito Simití – Bolívar Radicado 13-744-31-03-001-2021-01005-00 Radicado Interno 13-744-31-89-001-2021-00164-00, de fecha 26 de julio de 2021.

Las demás que estime convenientes.

DECLARACIÓN JURAMENTADA.

Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos, ni Derechos (Art. 37 Decr. 2591 de 1991).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Señalo como fundamentos de derecho los Arts. 4, 13, 86 de la Constitución Nacional y Decreto 2591 de 1991.

ANEXO.-

Lo anunciado en el acápite de PRUEBAS.

COMPETENCIA .-

Es competente usted señor Juez, por el lugar de ocurrencia de los hechos y donde se producen los efectos de la vulneración, ya que la suscrita tiene su domicilio en el MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO y me encuentro aquí soportando la vulneración de mis Derechos Fundamentales

NOTIFICACIONES.-

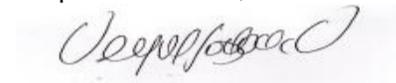
La suscrita las recibirá en el correo electrónico vesavel1@hotmail.com, celular: 3127085790.

La Accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El accionado INSTITUTO COLOMBIANO E BIENESTAR FAMILIAR al correo electronico:
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Los Vinculados: ***Personas que hacen parte de la lista de elegibles para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, nivel PROFESIONAL, grado 17, código 2125, Numero OPEC: 34238. Según Resolución CNSC-20182230071705 del 17 de julio de 2018,*** al correo electronico que informe la CNSC a este Despacho.

Respetuosamente,



VENUS SALAZAR VELANDIA
C.C. 22.589.391 de Barranquilla
T.P. No. 164.134 del C.S. de la J.